

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

19589 REAL DECRETO 1666/1985, de 11 de septiembre, que modifica el artículo 60 de los Estatutos del Banco de España.

La Ley 30/1980, de 21 de junio, de Organos Rectores del Banco de España, plasmó en su articulado el reconocimiento de la creciente complejidad de las funciones encomendadas al Banco de España desde la aprobación del Decreto-ley 18/1962, que nacionalizó y reorganizó el Banco emisor.

La intensificación de las funciones que realiza dicha Institución, así como su mayor diversificación, hacen aconsejable ampliar el número de Directores generales de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 11 de septiembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º El párrafo primero del artículo 60 de los Estatutos del Banco de España, aprobados por Decreto de 24 de julio de 1947, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 60. Directores generales. Habrá cinco Directores generales nombrados por Orden, a propuesta del Consejo Ejecutivo del Banco, quienes desempeñarán, a las órdenes inmediatas del Gobernador y Subgobernador, las funciones de gestión, administración y ejecución que éstos les encomienden, debiendo cumplir y hacer cumplir al personal del establecimiento las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias, así como las emanadas del Gobernador, Subgobernador, del Consejo General y del Consejo Ejecutivo.»

Art. 2.º Queda derogado el Decreto 1579/1980, de 31 de julio.

Art. 3.º Esta disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

19590 REAL DECRETO 1667/1985, de 11 de septiembre, que desarrolla el Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, de Medidas de Política Económica.

La necesidad de adecuar medidas de estímulo a la inversión y al empleo, atendiendo a las condiciones de la demanda interior, y la previsible evolución de la economía internacional, justificó el dictado del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, sobre Medidas de Política Económica.

En ese texto normativo se establecieron unos tratamientos fiscales concordantes con los fines perseguidos, cuyo desarrollo se aborda en la presente disposición.

La libertad de amortización constituye una medida de estímulo a la inversión de indudable operatividad.

Asumiendo el coste recaudatorio que conlleva, la deducibilidad de las dotaciones contabilizadas, significa una minoración automática de la carga fiscal de cualquier inversor. Supone la superación de las tradicionales limitaciones cuantitativas que afectan a las amortizaciones, en su consideración de partidas deducibles, suministrando una flexibilidad que facilita la atenuación de la imposición y refuerza la autofinanciación de las Empresas.

La compatibilidad de este incentivo, con la deducción por inversiones, complementa la ventaja financiera del inversor en activos productivos nuevos.

La neutralidad en la implementación de estos estímulos fiscales ha aconsejado diseñar un tratamiento específico para las operaciones de arrendamiento financiero, atendiendo a su naturaleza de fuente de financiación de inversiones reales. Se ha pretendido conseguir el acceso a un mismo incentivo fiscal para toda inversión en activo fijo nuevo, cualquiera que sea su forma de financiación, incluyendo así a los contratos de arrendamiento financiero con opción de compra.

La supresión del límite sobre cuota para la aplicación de la deducción por creación de empleo significa un impulso adicional sobre el proceso inversor, especialmente significativo en los procesos intensivos en mano de obra.

En materia de la imposición de las personas físicas se han diseñado dos desgravaciones. La primera impulsa la participación de los trabajadores en el capital de las Empresas en las que prestan sus servicios, suministrando una ventaja en la captación de recursos propios a las Sociedades no cotizadas en Bolsa.

La deducción por adquisición de vivienda de nueva construcción es el segundo mecanismo de incentivo accesible a cualquier persona física, con un componente nitidamente definido, de expansión en el sector de la construcción. A su vez, se potencia la rehabilitación de viviendas, al hacerle extensivo el beneficio de la deducción.

Por último, se atenúa la imposición indirecta por operaciones societarias de creación de nuevas Sociedades, así como en los casos de ampliación de capital. Una menor tributación de tales operaciones, a buen seguro, favorecerá la constitución y el afianzamiento de la estructura de capitales propios de las Empresas societarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 11 de septiembre de 1985, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Libertad de amortización.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, así como los empresarios individuales, profesionales y artistas, sometidos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en régimen de estimación directa de bases imponibles, gozarán de beneficio de libertad de amortización en la forma y condiciones establecidas en el presente Real Decreto, para las inversiones en elementos de activo fijo material nuevos, realizadas entre el 9 de mayo y el 31 de diciembre de 1985.

2. Este beneficio será igualmente aplicable a las inversiones iniciadas y no terminadas en el periodo a que se refiere el número anterior, siempre que, como mínimo, se realice en 1985 el 10 por 100, y entre 1985 y 1986 el 40 por 100 del importe total de la inversión en un activo fijo material nuevo.

3. A estos efectos, las personas o Entidades deberán contabilizar, de forma separada, las inversiones que se acojan al presente Real Decreto.

Art. 2.º Activos fijos nuevos con libertad de amortización.

1. Para la consideración de activos fijos materiales nuevos, susceptibles de acogerse a la libertad de amortización, se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

Su valoración se realizará conforme a las normas establecidas en la sección segunda del capítulo cuarto del dicho Reglamento.

2. Las inversiones iniciadas a partir del 9 de mayo de 1985, y no terminadas en el citado año, cuando no cumplan los requisitos de distribución temporal exigidos en la presente disposición, no podrán aplicar la libertad de amortización, sin perjuicio de su amortización por alguno de los sistemas contemplados en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

3. Se excluirán de la libertad de amortización los activos fijos nuevos situados fuera del territorio español, así como los vehículos susceptibles de uso privado por parte del propietario o por personas vinculadas directa o indirectamente a la Empresa.

Art. 3.º Momento de realización y cuantificación de la inversión.

1. A los efectos señalados en el artículo 1.º, se entenderán realizadas las inversiones en las siguientes fechas:

a) Con carácter general, en el momento de la entrega o puesta a disposición de los elementos.

b) En el caso de trabajos realizados por la Empresa para su propio inmovilizado, en el momento en que la obra quede finalizada. Contablemente se exigirá su traspaso a la cuenta de inmovilizado material que corresponda.

A efectos de esta disposición únicamente podrán acogerse a este beneficio los trabajos iniciados a partir del 9 de mayo de 1985.

c) En el caso de elementos encargados a terceros, cuya entrega sea posterior a 1985 o a 1986, se considerará iniciada la inversión en el momento de formalización del contrato o pedido en firme.

2. Para la cuantificación de la inversión realizada en los años 1985 y 1986, con la condición ineludible que se inicie a partir del 9 de mayo de 1985, se atenderá a los siguientes criterios:

a) Con carácter general, a la cuantía contabilizada como inmovilizado material, representativa de cada elemento de activo fijo nuevo.

b) En el caso de trabajos realizados por la propia Empresa, o encargados a terceros, a las cuantías recogidas en las pertinentes cuentas de inmovilizado material, o de inmovilizado material en curso.

c) En el caso de encargos en firme a terceros, en tanto no sea posible su incorporación a cuentas de inmovilizado material, se

computará el importe de los anticipos realizados a cuenta de la inversión, que se reflejarán en la contabilidad, bajo la denominación «Anticipos a cuenta de inversiones Decreto-ley 2/1985», con tantas subdivisionarias como sean precisas para la perfecta identificación de cada elemento o grupo de elementos.

Las cantidades cargadas a la referida cuenta serán los importes satisfechos a los suministradores o proveedores de la inversión en curso.

3. Las inversiones se contabilizarán de acuerdo a lo establecido en el Plan General de Contabilidad, aprobado por Decreto 530/1973, de 22 de febrero, o en las adaptaciones sectoriales correspondientes.

En todo caso, deberán respetarse las normas específicas de valoración y periodificación contenidas en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

4. Para las inversiones iniciadas a partir de 9 de mayo de 1985, y no terminadas en este año, la determinación de los porcentajes de inversión realizadas dentro de cada ejercicio se calcularán sobre los siguientes valores:

- El importe total de la inversión proyectada cuando se realice por la propia Empresa.
- El importe total comprometido a satisfacer mediante un contrato o pedido en firme.

En ambos casos, se presentará un plan de inversión especificando el importe total de la inversión proyectada, con el desglose por elementos que sea preciso, la distribución temporal de esas inversiones y la forma de financiación prevista.

El plan de inversiones, junto con la documentación justificativa que requiera, se presentará dentro del mes de enero de 1986.

La falta de presentación del plan de inversiones provocará la pérdida del beneficio de libertad de amortización.

Art. 4.º *Aplicación de la libertad de amortización.*

1. La libertad de amortización resultará de aplicación desde el momento en que el elemento de inmovilizado material entre en funcionamiento en la Empresa.

2. En todo caso, será de aplicación el principio de la amortización mínima, en los términos contenidos en el artículo 48 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

3. Para su consideración como partida deducible, las dotaciones a la amortización de los elementos acogidos al régimen desarrollado en la presente norma, habrán de reflejarse contablemente por parte del sujeto pasivo.

Art. 5.º *Supuestos de no aplicación.*

1. La libertad de amortización no resultará aplicable cuando las inversiones realizadas se financien directa o indirectamente, con renta del inversor que no haya sido integrada en la base imponible de su imposición personal en el ejercicio en que se generó.

2. La limitación contemplada en el apartado anterior no operará cuando la financiación directa de las inversiones se realice con los siguientes recursos:

- Aportaciones de capital efectuadas por los socios o participes;
 - rentas no incorporadas en la base imponible por aplicación de la normativa sobre imposición personal;
 - rentas generadas por la Entidad inversora, no incorporadas en la base imponible por aplicación de un incentivo fiscal;
- Se incluye, en este caso, la exención por reinversión regulada en el artículo 146 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.
- deudas con terceros;
 - otras formas de financiación cuya naturaleza no responda a materializaciones o afloraciones de renta sin tributación ajustada a la normativa de la imposición personal.

3. No resultará susceptible de libertad de amortización una inversión cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

- Cuando en 1985 o en los cinco años siguientes se realicen algunas de las operaciones enumeradas en el artículo 13 del texto refundido de la Ley sobre Regularización de Balances, aprobado por Decreto 1985/1964, de 2 de julio.

- Cuando en 1985 o en los cinco años siguientes se ponga de manifiesto un incremento no justificado de patrimonio en la declaración correspondiente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades.

En tales casos, la inversión se amortizará por el sistema de amortización según tablas de coeficientes, hasta un importe igual a la cuantía de las rentas puestas de manifiesto en los supuestos descritos.

El importe no susceptible de libertad de amortización se imputará al elemento o elementos que decida el propio contribuyente, hasta alcanzar la cobertura de las mencionadas rentas.

4. Las dotaciones en régimen de libertad de amortización practicadas en ejercicios anteriores a aquel en que se ponga de manifiesto una renta de las contempladas en el apartado precedente, se incluirán en su exceso, no admitido fiscalmente, en la base imponible del ejercicio en que se produzca la incorporación de la renta descrita.

Art. 6.º *Compatibilidad con otros incentivos fiscales.*

1. El régimen de libertad de amortización resultará compatible para los mismos elementos con la deducción por inversiones establecida en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 28 de diciembre, atendiendo a los condicionantes y requisitos estipulados en esa Ley y restantes disposiciones de desarrollo.

2. Los elementos materiales de activo fijo en régimen de libertad de amortización no podrán acogerse a la exención por reinversión regulada en el artículo 146 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, cuando se transmitan dentro de un plazo inferior a los tres años desde su entrada en funcionamiento.

Art. 7.º *Normas aplicables a profesionales y artistas.*

Los requisitos de contabilización, así como el momento de incorporación a la contabilidad a que se alude en el presente Real Decreto, se entenderá cumplidos en el caso de profesionales y artistas sometidos al régimen de estimación directa de bases imponibles en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, mediante las correspondientes anotaciones en los libros registros de carácter obligatorio establecidos por la normativa fiscal.

En particular, se consignarán las amortizaciones practicadas al amparo de la libertad de amortización en el inventario de bienes amortizables, requerido por la norma 5.ª del número cuarto de la Resolución de la Dirección General de Tributos de 27 de marzo de 1984.

Art. 8.º *Deducción por creación de empleo.*

Para los ejercicios que se inicien dentro de 1985, la deducción por creación de empleo se cuantifica en 500.000 por cada hombre-año de incremento del promedio de plantilla.

El citado incremento podrá expresarse, en su caso, con dos decimales, sin redondeo.

Art. 9.º *Límites sobre cuota.*

1. Para los ejercicios que se inicien dentro de 1985 sobre la cuota líquida del Impuesto sobre Sociedades, o sobre la equivalente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, procederá practicar la deducción por inversiones atendiendo a las siguientes reglas:

Primera.—Cuando concurren deducciones por inversiones procedentes de regímenes anteriores, se tendrá derecho a deducir hasta el límite más alto de los que afectan a las distintas modalidades disponibles con derecho a deducción.

El orden de aplicación de las deducciones será el establecido en el artículo 204 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, incluyéndose por tanto las deducciones por creación de empleo provenientes de regímenes anteriores.

Segunda.—Si practicadas las anteriores deducciones, el porcentaje de cuota líquida minorado no alcanza el 25 por 100 de la citada cuota, procederá deducir hasta tal cuantía por las deducciones por inversiones específicas recogidas en el apartado 1 del artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, según la redacción dada por el artículo 59 de la Ley 50/1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Tercera.—La deducción por creación de empleo, regulada en el antes mencionado artículo, podrá absorber la totalidad de la cuota líquida restante una vez practicadas, en su caso, las anteriores deducciones.

2. Las deducciones por inversiones o por creación de empleo, contempladas en las reglas segunda y tercera del apartado precedente, no practicadas por insuficiencia de cuota líquida, podrán computarse en los cuatro ejercicios siguientes.

En estos ejercicios serán de aplicación las reglas estipuladas en el apartado anterior a efectos del orden y límites que afectan a las distintas modalidades de deducción.

3. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá como cuota líquida, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a la resultante de minorar la cuota integrada en las deducciones enumeradas dentro del artículo 29 de la Ley de ese Impuesto con anterioridad a la deducción por inversión empresarial.

Art. 10. *Desgravación de la inversión de los trabajadores de la propia Empresa.*

La deducción por suscripción de valores de renta variable, a que se refiere el número 3, de la letra h), del artículo 29, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, redactado conforme al artículo 53 de

la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, será también aplicable a las cantidades que, mediante desembolso efectivo, inviertan los trabajadores de una Sociedad para la suscripción de las acciones de ésta, aun cuando las mismas no estuvieran admitidas a cotización en Bolsa.

A estos efectos, se entenderá por trabajadores los integrados en la plantilla de la Sociedad, mediante una relación laboral permanente, por cuenta ajena y dependiente, que obtengan de ella por dicho cometido, rendimientos del trabajo personal.

ECONOMIA Y HACIENDA

Art. 11. Desgravación por inversión en vivienda.

1. La adquisición de viviendas de nueva construcción, cualquiera que sea su destino, dará derecho a una deducción del 17 por 100 por inversión en vivienda con los requisitos y limitaciones establecidos en el número 4 en la letra h) del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, redactado conforme al artículo 53 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

2. a) A estos efectos, se entenderá por viviendas de nueva construcción las que no hayan sido objeto de ocupación o utilización previa, y la primera transmisión de las mismas se efectúe con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, cualquiera que sea la fase de construcción en que se encuentran.

b) Respecto de las viviendas cuya construcción se hubiera iniciado con anterioridad al 9 de mayo de 1985, únicamente podrán ser objeto de la desgravación del 17 por 100 las cantidades que, en base a las condiciones establecidas para su transmisión, sean exigibles y se satisfagan con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior.

c) Los beneficios fiscales establecidos en el artículo 7.º del Real Decreto-ley antes citado no serán de aplicación a las personas que tengan la condición de promotor en los términos definidos en el número 4 del artículo 50 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 3 de agosto de 1981.

d) Las cantidades destinadas a las cuentas «vivienda», reguladas en el número 5 del artículo 125 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, después de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, podrán beneficiarse del porcentaje de desgravación del 17 por 100, a que se refiere el presente artículo, en el importe de la cuenta que se aplique a la vivienda habitual de nueva construcción.

Si la vivienda habitual adquirida no fuera de nueva construcción, por haber sido objeto de ocupación o utilización previa, el porcentaje de desgravación será el 15 por 100. Si se hubiera desgravado el 17 por 100, deberá incrementarse el importe de la cuota líquida correspondiente al ejercicio en que se produzca la aplicación de la cuenta en el importe que representa la diferencia entre el 15 por 100 y el 17 por 100, indebidamente computado, sin que esta circunstancia implique sanción, y con la exigencia del correspondiente interés de demora.

3. A estos efectos, se equiparán a las viviendas de nueva construcción las que se adquieran una vez rehabilitadas de acuerdo con las condiciones establecidas en el Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio, sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano.

Tal equiparación sólo surtirá efecto respecto de la primera transmisión de las viviendas, siempre que la misma se efectúe con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, sobre Medidas de Política Económica, y aquéllas no hubiesen sido objeto de ocupación con posterioridad a su rehabilitación.

Asimismo, gozarán de la citada desgravación del 17 por 100 las cantidades que se inviertan por los propietarios en la rehabilitación de sus viviendas, ya estén o no utilizadas por ellos o cedidas en arrendamiento, en las condiciones establecidas en el Real Decreto antes citado.

4. a) Los beneficios de la reinversión recogidos en el número 9 del artículo 20 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, serán aplicables exclusivamente, a la adquisición de la vivienda habitual, tenga o no ésta la consideración de nueva construcción.

Art. 12. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En las operaciones societarias de constitución y aumento de capital, sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, realizadas por Sociedades de cualquier naturaleza, desde el día 9 de mayo de 1985 hasta el de entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base imponible constituida por el valor real de las aportaciones realizadas en favor de la Sociedad, el tipo de gravamen del 1 por 100.

DISPOSICION ADICIONAL

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que se comprometan a ejercitar la opción de compra a través de contrato de arrendamiento financiero realizado con Sociedades inscritas en el Registro de Empresas de Arrendamiento Financiero del Ministerio de Economía y Hacienda, podrán constituir una previsión, cuyas dotaciones tendrán el carácter de deducibles fiscalmente, siempre que se cumplan cada uno de los requisitos siguientes:

a) El contrato deberá formalizarse entre el 9 de mayo y el 31 de diciembre de 1985, sin perjuicio del ejercicio en que se ejercite la opción de compra.

En todo caso, el citado contrato se referirá a elementos materiales de activo fijo nuevos, en los términos previstos en el artículo 2 de esta norma, con entrada en funcionamiento a partir de la mencionada fecha.

b) El importe máximo de la previsión será el precio de adquisición para la Empresa arrendadora.

c) El abono se realizará inexcusablemente con cargo a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias de los ejercicios económicos en que se decida su dotación.

La previsión constituida se reflejará con la denominación «Previsión, arrendamiento financiero Decreto-ley 2/1985».

2. Cuando el contribuyente haya dotado la citada previsión, las cuotas de arrendamiento satisfechas en ejercicios posteriores se cargarán a la cuenta de previsión, en la cuantía que corresponda en tal pago al precio de adquisición. A estos efectos, se atenderá a la proporción existente entre el total a satisfacer y el precio de adquisición.

En todo caso, la previsión constituida en cada ejercicio, no podrá rebasar el importe pendiente a satisfacer del precio de adquisición.

3. Para las inversiones comprometidas entre 9 de mayo y 31 de diciembre de 1985, la amortización se instrumentará libremente sobre el valor de la opción, según lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, salvo que se hubiese incorporado tal valor a la mecánica de previsión antes descrita.

En tal caso, no resultarán deducibles las posteriores dotaciones a la amortización por la parte cubierta con la previsión.

4. La aplicación del tratamiento descrito en esta disposición resulta compatible con otros incentivos a la inversión, en los mismos términos recogidos en el artículo 6 de la presente norma.

5. Los supuestos de no aplicación establecidos en el artículo 5 de este Real Decreto afectarán igualmente a la dotación de la previsión, excluyéndose su deducibilidad en los casos previstos en el citado artículo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto, en lo que afecta a la imposición personal, surtirá efectos para los ejercicios cerrados a partir de 9 de mayo de 1985.

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

19591 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1033/1985, de 19 de junio, en desarrollo de la Ley 37/1984, de 22 de octubre.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de fecha 1 de julio de 1985, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

Página 20545, primera columna, Art. 3.º, 1, donde dice: «las presentadas fuera de plazo», debe decir: «las solicitudes presentadas fuera de plazo».

Página 20547, primera columna, Art. 15, 5, donde dice: «En defensa de esta última, así como en el caso de que», debe decir: «En defecto de esta última, así como en el caso de que».

19592 *ORDEN de 17 de septiembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,